



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARINES CALVO CURIEL**  
**EJECUTADO: ARMANDO JOSÉ TOLOZA MORALES**  
**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00139-00**

En vista de la solicitud presentada por MARINES CALVO CURIEL, a través de la cual solicita declarar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo, que se levanten todas las medidas previas decretadas por este despacho, en consecuencia, el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso y a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas GNR-784 y el desembargo de las cuentas bancarias del señor ARMANDO JOSÉ TOLOZA MORALES.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópic en mención que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (:..)”*. (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por los memorialistas a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resultar viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por la ejecutante, la Dra. MARINES CALVO CURIEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.612.768 y con tarjeta profesional No. 238.514 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por MARINES CALVO CURIEL, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a la Dra. MARINES CALVO CURIEL, dándole aplicación al artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247badecb400027e2dc471ff9d2138c46dddead0ee70a2dede2deedabf1656c**

Documento generado en 07/06/2022 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**